000120/2011

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., R. c/ P. A. V. s/ Demanda Laboral", Expte N° 120/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1(Expte. N° 6299/99).-

Llegan los autos a esta Alzada por haber interpuesto la actora a fs. 579 recurso de apelación contra la providencia de fs. 578.-

I.- Cabe en primer término efectuar un breve detalle de las actuaciones que vienen apeladas. A fs. 573 y en virtud de la documental agregada en oportunidad de diligenciar el Mandamiento de embargo N° 15/2010 –fs. 561/569-, la parte actora solicitó se libre mandamiento de embargo y secuestro contra la firma A. S.R.L. por resultar la misma adquirente de la anterior A., en los términos del art. 225 de la LCT.

A fs. 574 la Jueza de la instancia de grado, deniega el pedido con fundamento en que A. S.R.L. no es persona jurídica demandada y condenada en autos conforme sentencia obrante a fs. 348/358 vta.. A fs. 577 la parte actora insiste con el planteo, entendiendo que nunca se pudo demandar a la firma A. S.R.L. por cuanto la misma es la adquirente de su ex empleador, por transferencia efectuado varios años después de la sentencia.

En consecuencia, a fs. 578 la Sra. Juez laboral rechaza el nuevo planteo con fundamento en que de la documental acompañada al mandamiento diligenciado, no surge fehacientemente las circunstancias manifestadas, remitiendo a lo resuelto a fs. 574.-

Contra dicho proveído la actora a fs. 579 interpone recurso de apelación, concedido, lo funda a fs. 581/582.

Cabe señalar que inveteradamente esta Sala ha sostenido que "…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…"(Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

En la especie, conforme se desprende de las constancias causídicas, aparece a todas luces inapelable la providencia de fs. 578 que es consecuencia de otra providencia anterior firme y consentida, de fecha 03 de febrero del año 2011 obrante a fs. 574, siendo en este sentido pacífica, tanto doctrina como jurisprudencia.

La solución contraria implicaría consentir la revisión de decisiones que han quedado preclusas y consentidas, violentando el principio de preclusión por auto consentido.(cfme. arg. Fenochietto Cód. Proc. Civil T2 Ed. Astrea, p. 26; elDial AT29E, elDial - AT1DA).-

Basta señalar a fin de desestimar lo planteado, que en su oportunidad –fs. 577- la misma

parte manifiesta que la titular del juzgado decretó no hacer lugar al pedido en razón de que la firma adquirente no fue demandada, no planteando recurso alguno contra tal resolución, quedando firme y consentido lo allí dispuesto, y optando, en cambio, por generar una nueva petición efectuada en idénticos términos.

El carácter de providencia firme y consentida del rechazo de fs. 574 se erige en un obstáculo insuperable para la recurrente respecto a la providencia de fs. 578, por cuanto el sólo hecho de que un auto sea simple consecuencia de otro anterior ejecutoriado es suficiente a fin de excluir la posibilidad de apelar a su respecto (LL 1975-A-769 citado por Roberto G. Loutayf Ranea en El recurso ordinario de apelación en el proceso civil Tomo 1, pág 516; Teoría y Práctica de las Nulidades y Recursos Procesales Tomo 2, Luis A. Rodriguez Sarach pag. 202 y sgtes.).-

Por los motivos antes expuestos, es que resultan sin fundamento las críticas del apelante, correspondiendo declarar mal concedido el recurso de apelación contra el auto de fs. 578.-

II.- Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).- La regulación de honorarios se efectuará teniendo presente lo normado por los artículos 13 y 32 de la Ley XIII N° 4.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1.- Declarar mal concedido a fs. 580, el

recurso de apelación interpuesto a fs. 579 contra la providencia simple de fs. 578.-

2.- Las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida (art. 69 del C.Pr.). Regulando los honorarios profesionales de la Dra. M. A. K. en la suma de PESOS CIEN ($ 100).

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana MELERO, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS